

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2592-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 2o. y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Cynthia Gissel García Soberanes.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de febrero de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de febrero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Reducir las cuotas por la enajenación o importación de combustibles.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5°, del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A)...</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p> <p>B)...</p> <p>C) ...</p>	<p>Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma los artículos 2, fracción I, inciso d), numeral 1, subincisos a, b, y c.; igualmente el propio artículo 2, fracción I, inciso h), numeral 3, así como el artículo 2-A, fracciones I, II y III, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)</p> <p>Primero. Se modifica el artículo 2, fracción I, inciso d), numeral 1, subincisos a., b., y c., inciso h), numerales 3 y 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A)...</p> <p>1.</p> <p>2.</p> <p>3.</p> <p>B)...</p> <p>C) ...</p>

1. ...

2. ...

3. ...

D) Combustibles automotrices:

1. ...

a. Gasolina menor a 92 octanos 4.30 pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos . 3.64 pesos por litro.

c. Diésel 4.73 pesos por litro.

2. ...

E) ...

F)...

G) ...

H) ...

1. ...

2. ...

1.

2.

3.

D) ...

1. Combustibles fósiles Cuota/ Unidad de medida.

a. Gasolina menor a 92 octanos/**2.15** pesos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos/**1.82** pesos por litro.

c. Diésel/**2.36** pesos por litro.

2. ...

E)

F)

G) ...

H) ...

1. ...

2. ...

3. Gasolinas y gas avión/11.45 centavos por litro.

4. ...

5. Diésel/13.84 centavos por litro.

6.

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

II. ...

A)...

B)...

C)...

III. ...

Artículo 2o.-A.-...

3. Gasolinas y gas avión/5.70 centavos por litro.

4. ...

5. Diésel/ 6.92centavos por litro.

6.

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

II. ...

A)

B)

C)

III.

Segundo. Se modifica el artículo 2-A, fracciones I, II, y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; para quedar como sigue:

Artículo 2o.-A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o.,

<p>I. Gasolina menor a 92 octanos <i>38.00</i> centavos por litro.</p> <p>II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos <i>46.37</i> centavos por litro.</p> <p>III. Diésel <i>31.54</i> centavos por litro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:</p> <p>I. Gasolina menor a 92 octanos 19.00 centavos por litro.</p> <p>II. Gasolina mayor o igual a 92 octanos 23.18 centavos por litro.</p> <p>III. Diésel 15.77 centavos por litro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>